

'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ DIVORCIO
CI-01401-F-2026

CIPOLLETTI, 24 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ DIVORCIO" (EXPTE N° CI-01401-F-2026), donde pasan los autos a dictar sentencia y de los que,

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-01401-F-2026-I0001, se presenta la Dra. Paula Ruíz Defensora titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 1, en carácter de apoderada de la Sra. '[ACTOR_1]', DNI [DNI_ACTOR_1]', con el patrocinio letrado de la Dra. María Florencia Albrieu, Defensora Adjunta, a interponer acción de DIVORCIO VINCULAR contra el Sr. '[DEMANDADO_1]', DNI [DNI_DEMANDADO_1]'. -

Manifiesta que la actora contrajo matrimonio con el demandado, el día 30 de junio de 2017, en la ciudad de General Fernández Oro y que su último domicilio conyugal, fue en '[DIRECCION_ACTOR_1]'. -

Denuncia que su fecha de separación, fue el 10 de Agosto de 2025.-

Indica que fruto de su unión nacieron tres hijos, todos mayores de edad a la fecha.-.

Respecto al ACUERDO REGULADOR DE LOS EFECTOS DEL DIVORCIO, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 438 del Código Civil y Comercial de la Nación, manifiesta que: las CUESTIONES RELATIVAS A LA RESPONSABILIDAD PARENTAL: Al ser los tres hijos, todos mayores de edad, no se solicita y ofrece propuesta reguladora sobre los BIENES DEL MATRIMONIO, CANON LOCATIVO y COMPENSACION ECONOMICA .-

Que en fecha 21/05/2026, se notifica al demandado del inicio de los presentes, mediante cédula de notificación Nro. 2[TELEFONO], sin que hayan comparecido a estar a derecho. se tiene por incontestada la demanda y se hace saber a las partes que respecto a la propuesta de convenio regulador a los fines correspondientes, deberá ocurrir por la vía pertinente.

Pasando los presente autos a resolver.-

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispuesto por el art. 437 del C.C.yC. "el divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno sólo de los cónyuges".-

Asimismo, el art. 438 del mencionado cuerpo normativo dice -en su parte pertinente- que "toda petición de divorcio debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste; la omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición..."

Por su parte, el art. 439 del C.C.yC. establece que "el convenio regulador debe contener las cuestiones relativas a la atribución de la vivienda, la distribución de los bienes, y las eventuales compensaciones económicas entre los cónyuges; al ejercicio de la responsabilidad parental, en especial, la prestación alimentaria..."

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide que se propongan otras cuestiones de interés de los cónyuges".

En virtud a las razones apuntadas y lo dispuesto por el art. 437 y ccdtes del Código Civil y Comercial de la Nación.-

FALLO:

I .- **DISPONIENDO EL DIVORCIO VINCULAR** de la Sra. '[ACTOR_1] DNI [DNI_ACTOR_1]' y del Sr. ' [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1]', con los alcances previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación, quiénes contrajeron matrimonio el día 30 de junio de 2017, en la ciudad de General Fernández Oro, provincia de Río Negro, e inscripto en el Acta Nro 40, AÑO 2017, del libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las Personas de esa ciudad.-

II .- Declarar extinguida la comunidad de bienes con efecto retroactivo a la fecha de la separación de hecho, 10 de Agosto de 2025

III .- Costas por su orden (Art. 19 del CPFRN)-

IV .- **REGULASE** los honorarios de la Defensora de Pobres y Ausentes, las Dras. Paula Ruíz y María Florencia Albrieu, letradas patrocinantes de la parte actora, la suma de PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA (\$ 2.675.940) (30 IUS), en conjunto, en virtud de lo resuelto por el STJ en autos: "B.M.B. C/ M.J.L.S/ DIVORCIO" (EXPTE CI-45874-F-0000) - FECHA 02/03/2023-).

Hágase saber a la obligada al pago, que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. [CBU_CVU_1] del Banco Patagonia suc Viedma CBU [CBU_CVU_2] correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (Art.cctes de la L.A., art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General) .-

V.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el art. 120

del CPyC y al demandado el Sr. '[DEMANDADO_1]' mediante cédula, al domicilio real.

Cumplase por OTIF con el despacho precedentemente ordenado.

FECHO, Líbrese testimonio a las partes o copia certificada y oficio al Registro Civil correspondiente a los fines de su inscripción.

Oportunamente archívese.

Paola G. Castro

Jueza sustituta UP 7